



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO

RADICADO: 11001310304620210009000

DE: LUZ MARINA SANCHEZ GALINDO

CONTRA: YUDI CARLONA RUBIO Y NUMAEL ASTRONG GARCIA SANCHEZ

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogota D.C., identificado con cedula de ciudadanía numero 79906188, abogado debidamente activo e inscrito, portador de la TP No. 159318 del C. S. de la J., con correo electrónico capazcolombia@gmail.com, actuando como apoderado YUDI CAROLINA RUBIO, también mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogota D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52539816, con correo electrónico jucaru27@hotmail.com, según poder adjunto otorgado en debida forma y con presentación personal ante notario, por medio del presente documento me permito formular EXCEPCION PREVIA a la demanda de la referencia, así:

EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO. (numeral 2 artículo 100 del CGP)

Lo primero es advertir señor juez que, Notificada la demanda, en el documento de notificación se indico que el termino para contestar la demanda es de 20 días contados dos (2) días después de recibida la comunicación.

Que se recibió la notificación el día 14 de mayo de 2021

Que los dos (2) días iniciales se vencieron el día 19 de mayo de 2021

Que el termino de veinte (20) días se cuenta del 20 de mayo de 2021 y hasta el 18 de junio de 2021, por lo anterior me encuentro en termino para formular la presente excepción previa.

Que la demanda fue inadmitida y se concedió termino para la subsanación.

Que subsanada la demanda se allego nuevo poder.

Que el apoderado en este nuevo poder no esta facultado para tramitar la acción de que da cuenta su subsanación por cuanto:

1. El poder otorgado NO faculta al apoderado para pretender el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, esto en los términos del numeral TERCERO de la subsanación de la demanda, se limita a facultar al apoderado para que:

(...) para que interponga ante su ilustre despacho DEMANDA DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA (...)

2. Al Poder le aplican los requisitos exigidos en el Artículo 74 del Código General del Proceso, que indica: (...) *En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados*** (...) (Negritas fuera de Texto)
3. Que en el poder nunca se otorgó de manera clara, precisa y determinada, facultad al apoderado para pretender el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Téngase en cuenta señor juez que en auto de fecha 25 de febrero de 2021, que INADMITE la demanda, se le indico al demandante:



RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO

ABOGADO

Esp. Derecho Público

MBA- Univ. Arturo Prat del Estado de Chile



(...) Así mismo, sin salirnos del horizonte de las pretensiones demandatorias, **aclárese si lo pretendido es el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, o si por el contrario se solicita es la resolución.** De ser el caso, preséntese de manera subsidiaria una de la otra (...) (Negrillas fuera de texto).

La parte demandante en subsanación indico: “*TERCERO: Es menester indicar al Honorable despacho, que lo pretendido es el **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS***” (Negrillas fuera de texto). Aquí nunca se indico que se pretendiera de manera subsidiaria la Resolución del Contrato.

En consecuencia, No se cumplen los requisitos establecidos en el Art 74 del CGP para pretender **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** y deberá entenderse que el apoderado presenta insuficiencia de poder para hacer esta pretensión y para formular una acción de esta naturaleza.

Esto conduce a determinar que el apoderado no esta facultado para promover las pretensiones de la demanda subsanada, en consecuencia se configura la causal 2 del Artículo 100 del CGP, ya que el apoderado no puede representar a la parte en este proceso donde se pretende algo distinto a lo facultado.

I. PRUEBAS

Documentales que obran en el expediente

1. Auto que inadmite la demanda
2. Subsanación de la demanda
3. Poder allegado con la subsanación de la demanda
4. Se allega con este memorial copia de la notificación en donde se indica el termino que tengo para contestar demanda.

II. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado las recibirá en las direcciones aportadas con la demanda

La demandada señora YUDI CAROLINA RUBIO las recibirá en la Avenida Jiménez Numero 9 – 14 oficina 207 de la ciudad de Bogota, Email: jucaru27@hotmail.com y en el celular 3156043814.

El suscrito las recibirá en la Avenida Jiménez Numero 9 – 14 oficina 207 de la ciudad de Bogota, Email: capazcolombia@gmail.com y en el celular 3205687754.

De su Señoría, cordialmente,


RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO
C.C. 79.906.188
T.P. 159318 del C.S. de la J
Email: capazcolombia@gmail.com



Señor

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 junio de 2020 el cual regula "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Fecha de Envío:

11 DE MAYO DE 2021

MEDIO:

CORREO CERTIFICADO: CARRERA 8 #6B-06 DE BOGOTÁ

Señora: YUDI CAROLINA RUBIO

Ciudad: Bogotá

Referencia del proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RAD: 2021-090

DE: LUZ MARINA SÁNCHEZ GALINDO

CONTRA: YUDI CAROLINA RUBIO

En consecuencia del auto emitido por el honorable JUEZ 46 CIVIL DEL DE BOGOTÁ—del 24 de marzo 2021, se notifica a La señora YUDI CAROLINA RUBIO, que ha sido demandada y en consecuencia, deberá contestar la demanda, en los términos y para los efectos de ejercer su derecho a la defensa y la contradicción, para lo cual podrá remitirse la misma vía correo electrónico a j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior bajo lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se entenderá notificado en un término de dos días hábiles siguientes al envío y recibo del mensaje de datos o de correo electrónico y los términos otorgados por el juzgado en el Auto que se adjunta, empezarán a correr a partir de los dos días siguientes de haber recibido esta notificación, después de Notificado el presente escrito junto con el traslado íntegro de la demanda, sus anexos y copia del auto de admisión de la demanda.

Bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición efectuada con el libelo demandatorio y se afirma con este documento que la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada, corresponde al utilizado por la persona a notificar y junto con este se allegará la evidencia correspondiente del envío y de su recibido.

Del Señor Juez

JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL

CC. 1.019.019.038 DE BOGOTÁ

T.P 274.342 DEL C.S.J

EXCEPCION PREVIA

rodny ortiz <capazcolombia@gmail.com>

Jue 17/06/2021 8:19 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (648 KB)

EXCEPCION PREVIA-fusionado.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO

RADICADO: 11001310304620210009000

DE: LUZ MARINA SANCHEZ GALINDO

CONTRA: YUDI CAROLINA RUBIO Y NUMAEL ASTRONG GARCIA SANCHEZ

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

RODNY FABIAN ORTIZ CHAMORRO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogota D.C., identificado con cedula de ciudadanía numero 79906188, abogado debidamente activo e inscrito, portador de la TP No. 159318 del C. S. de la J., con correo electrónico capazcolombia@gmail.com, actuando como apoderado YUDI CAROLINA RUBIO, también mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogota D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52539816, con correo electrónico jucaru27@hotmail.com, según poder adjunto otorgado en debida forma y con presentación personal ante notario, por medio del presente MENSAJE me permito formular EXCEPCIÓN PREVIA a la demanda de la referencia en documento adjunto.